

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgericht Schwerin (Alemania) — Interpretación del artículo 40, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1) — Requisitos que han de cumplir los agricultores sujetos a compromisos agroambientales en el período de referencia para poder solicitar que el importe de referencia se calcule sobre la base del año anterior al año para el que se asumieron los citados compromisos.

Fallo

- 1) El artículo 40, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 319/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, debe interpretarse en el sentido de que, cuando en el Estado miembro de que se trata se hayan definido diferentes valores unitarios por las hectáreas de pasto y por otras hectáreas admisibles a efectos del derecho de ayuda en aplicación del artículo 61 de dicho Reglamento, un agricultor sujeto, en la fecha de referencia contemplada en dicho artículo, a compromisos agroambientales con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, que se suceden sin solución de continuidad a compromisos agroambientales que tenían como objeto convertir tierras de cultivo en pastos permanentes, está facultado para solicitar que los derechos a los que se refiere el artículo 59, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n° 1782/2003, en su versión modificada por el Reglamento n° 319/2006, se calculen sobre la base de los valores unitarios fijados por las hectáreas admisibles a efectos de derechos de ayuda distintos de las hectáreas de pastos.
- 2) El artículo 40, apartado 5, del Reglamento n° 1782/2003, en su versión modificada por el Reglamento n° 319/2006, en relación con el artículo 61 de dicho Reglamento, en su versión modificada, debe interpretarse en el sentido de que únicamente la existencia de una relación de causalidad entre el cambio de afectación de una superficie de tierras de cultivo en pastos permanentes y la participación en una medida agroambiental autoriza a no tomar en consideración, a efectos del cálculo de los derechos de ayuda, el hecho de que dicha superficie se utilizara como pasto en la fecha de referencia contemplada en el artículo 61 de dicho Reglamento, en su versión modificada.
- 3) El artículo 40, apartado 5, del Reglamento n° 1782/2003, en su versión modificada por el Reglamento n° 319/2006, en relación

con el artículo 61 de dicho Reglamento, en su versión modificada, debe interpretarse en el sentido de que su aplicación no se supedita al requisito que sea el agricultor que presenta la solicitud de pago único el mismo que haya cambiado la afectación de la superficies de que se trata.

(¹) DO C 167, de 18.7.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Finanzamt Leverkusen/Verigen Transplantation Service International AG

(Asunto C-156/09) (¹)

(Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte A, apartado 1, letra c) — Exenciones en favor de actividades de interés general — Asistencia a personas físicas — Extracción y cultivo de células del cartílago con objeto de ser implantadas de nuevo en el paciente)

(2011/C 13/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Finanzamt Leverkusen

Demandada: Verigen Transplantation Service International AG

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), y del artículo 28 ter, parte F, párrafo primero, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Extracción de células del cartílago articular del material cartilaginoso extraído a su vez de una persona por destinatarios de la prestación establecidos en otros Estados miembros y cultivo ulterior de dichas células para que los mismos destinatarios las implanten en un paciente — Determinación del lugar de las prestaciones de servicios — ¿Exoneración de dichas prestaciones en tanto en cuanto «asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias»?

Fallo

El artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

— Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, debe interpretarse en el sentido de que la extracción de células del cartílago articular del material cartilaginoso extraído a su vez de una persona y el posterior cultivo de tales células con objeto de ser implantadas de nuevo con fines terapéuticos constituyen «asistencia a personas físicas» en el sentido de dicha disposición.

(¹) DO C 180, de 1.8.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 18 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de commerce de Bourges — Francia) — Lidl SNC/Vierzon Distribution SA

(Asunto C-159/09) (¹)

(Directivas 84/450/CEE y 97/55/CE — Requisitos de licitud de la publicidad comparativa — Comparación de precios de una selección de productos alimenticios comercializados por dos cadenas de tiendas competidoras — Productos que satisfacen las mismas necesidades o tienen la misma finalidad — Publicidad engañosa — Comparación de una característica verificable)

(2011/C 13/13)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de commerce de Bourges

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Lidl SNC

Demandada: Vierzon Distribution SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal de commerce de Bourges — Interpretación del artículo 3 bis de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, en materia de publicidad engañosa y de publicidad comparativa (DO L 250, p. 17; EE 15/05, p. 55), en su versión modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997 (DO L 290, p. 18) — Requisitos de licitud de la publicidad comparativa — Comparación de los precios practicados por una cadena competidora de grandes almacenes — Bienes que satisfacen las mismas necesidades o que tienen la misma finalidad.

Fallo

1) El artículo 3 bis, apartado 1, letra b), de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, en su versión modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, debe interpretarse en el sentido de que el mero hecho de que los productos alimenticios difieran en cuanto a su carácter comestible y al placer que procuran al con-

sumidor en función de las condiciones y del lugar de su fabricación, sus ingredientes y la identidad de su fabricante, no excluye que la comparación de tales productos pueda satisfacer la exigencia impuesta por dicha disposición de que los productos satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad, es decir, que sean suficientemente intercambiables.

2) El artículo 3 bis, apartado 1, letra a), de la Directiva 84/450, en su versión modificada por la Directiva 97/55, debe interpretarse en el sentido de que una publicidad como la controvertida en el asunto principal puede resultar engañosa, en particular:

— si se constata, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes en el caso de autos, y, en particular de las indicaciones u omisiones que acompañan a dicha publicidad, que la decisión de compra de un número significativo de consumidores a los que va dirigida dicha publicidad puede ser adoptada en la creencia errónea de que la selección de productos realizada por el anunciante es representativa del nivel general de precios de éste último respecto del de su competidor, y que, en consecuencia, comprando asiduamente sus productos de consumo habitual al anunciante y no al referido competidor, dichos consumidores lograrán el mismo nivel de ahorro que el anunciado por dicha publicidad, o incluso en la creencia errónea de que todos los productos del anunciante son menos caros que los de su competidor, o

— si se constata que, a los efectos de una comparación realizada exclusivamente desde la perspectiva de los precios, se seleccionaron productos alimenticios que, en realidad, presentan diferencias que condicionan de manera considerable la elección del consumidor medio, sin que dichas diferencias se recojan en la publicidad de que se trata.

3) El artículo 3 bis, apartado 1, letra c), de la Directiva 84/450, en su versión modificada por la Directiva 97/55, debe interpretarse en el sentido de que el requisito de verificabilidad establecido en dicha disposición exige, en lo que respecta a una publicidad como la controvertida en el asunto principal que compara los precios de dos selecciones de bienes, que los bienes de que se trata puedan identificarse con precisión sobre la base de la información contenida en dicha publicidad.

(¹) DO C 180, de 1.8.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-164/09) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Conservación de las aves silvestres — Directiva 79/409/CEE — Excepciones al régimen de protección de las aves silvestres — Caza)

(2011/C 13/14)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: C. Zadra y D. Recchia, agentes)